

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WERNEY CARDENAS GUZMAN	Auto pone en conocimiento	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00381	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	Auto 440 CGP	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO LUIS YEPES HURTADO	Auto aprueba liquidación de costas	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00452	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JAVIER CORONADO MENDEZ	Auto ordena emplazamiento	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ	Auto decreta acumulación	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00488	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.	Auto decide recurso	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00494	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA	NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Y LAS COSTAS	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00524	Ejecutivo Singular	SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO	JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL	Auto aprueba liquidación Y LAS COSTAS	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00543	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIELA LIS TOLE	Auto aprueba liquidación	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00569	Verbal	GUSTAVO LASSO BARRERA	UNIDAD POPULART DE VIVIENDA	Auto resuelve retiro demanda	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO	Auto aprueba liquidación de costas	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	Y1NETH AVILES SUAREZ	Auto decide recurso	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda INADMITE REFORMA	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00682	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DANIELA NARVAEZ MOLANO	Auto aprueba liquidación de costas	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00714	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANY BRIYITH AGUILAR GARZON	Auto resuelve corrección providencia	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00729	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIO EDUCACION	ALICIA ALVAREZ CHAVES	Auto resuelve sustitución poder Niega sustitución	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00743	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	SANDRO FELIPE MOYA MOYA	Auto aprueba liquidación de costas	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00763	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO GARZON	Auto 440 CGP	02/03/2023		
41001 2022	41 89005 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidación Y LAS COSTAS	02/03/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: WERNEY CARDENAS GUZMAN
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00351-00

Observada el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el cual informa que no se toma nota del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 200-253730, con dirección CALLE 28 A 38 – A 82 LOTE 1 MANZANA 20 A -1, de propiedad del señor WERNEY CARDENAS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.865.520, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la cual se anexa a la presente providencia.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

JUR- 137

Neiva, 26 de enero de 2023

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 4 N° 6-99

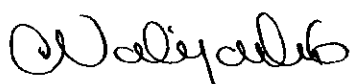
Neiva – Huila

Ref. Proceso Ejecutivo propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA NIT 891100673-9 contra WERNEY CARDENAS GUZMAN C.C 79865520.
RAD. 41001418900520220035100.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Embargo N° 2792 de fecha 12 de noviembre de 2022 radicado el 25 de enero de 2023, el cual no pudo ser registrado en el folio Matrícula 200- 253730 porque el mismo pertenece a un folio de bienes comunes resultante de una constitución de reglamento de propiedad horizontal.

"Bienes comunes: partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular" (ley 675 de 2001).. Anexo Certificado de Libertad y Tradición.

Atentamente,



NEIRY ALEJANDRA GONZÁLEZ OSORIO

Profesional Grado 05 – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

Neiva (H)

Radicado: 2023-200-6-1114

Código:
CNEA – PO – 02-FR-25
03-12-2020

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila**
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofregisneiva@supernotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 05:04:41 pm

El documento OFICIO Nro 2972 del 12-11-2022 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-200-6-1114 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-200-1-6540

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EL FOLIO DE MATRICULA CITADO PERTENECE A UN FOLIO DE BIENES COMUNES RESULTANTE DE UNA CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

"BIENES COMUNES: PARTES DEL EDIFICIO O CONJUNTO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PERTENECIENTES EN PROINDIVISO A TODOS LOS PROPIETARIOS DE BIENES PRIVADOS, QUE POR SU NATURALEZA O DESTINACIÓN PERMITEN O FACILITAN LA EXISTENCIA, ESTABILIDAD, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN, SEGURIDAD, USO, GOCE O EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PARTICULAR" (LEY 675 DE 2001).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 05:04:41 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR
85363

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 2972 del 12-11-2022 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de NEIVA
RADICACION: 2023-200-6-1114

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impresc el 25 de Enero de 2023 a las 10:42:36 am

73696284

No. RADICACIÓN: **2023-200-6-1114**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: UTRAHUILCA VS WERNEY CARDENAS CC# 79865520

TELÉFONO: 3214919368

OFICIO No.: 2970 del 12/11/2022 JUZGADO (05) QUINTC DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA

MATRICULAS: 200-253730

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 200-043369 FECHA:

25/01/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 67703

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 25 de Enero de 2023 a las 10:42:39 am

73696285

No. RADICACIÓN: **2023-200-1-6540**

Asociado al turno de registro: 2023-200-6-1114

MATRICULA: **200-253730**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: UTRAHUILCA VS WERNEY CARDENAS

CC# 79865520

TELÉFONO: 3214919368

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 200-043369 FECHA: 25/01/2023

VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **\$ 20.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 67703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 2 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 2972

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

C.C. mariap_velez@hotmail.com

Neiva – Huila

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA, identificado con el NIT No. 891.100.673-9, en contra de WERNEY CARDENAS GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.865.520

Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00351-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendaro el día de hoy se decretó "el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 200-253730, con dirección CALLE 28 A 38 – A 82 LOTE 1 MANZANA 20 A -1, de propiedad del señor WERNEY CARDENAS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.865.520.

Sírvase conforme a lo indicado en este oficio.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/ME

6/2/23, 15:28

Correo: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva - Outlook

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 966

Borradores 356

Elementos enviados 1

Pospuesto

Elementos elimina... 8

Correo no desea... 204

Archivo

Notas 1

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 52

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 104

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICILAES

Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 08 ...

Grupos

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 05 Peque...

X Cerrar

Anterior

Siguiente

JUR-137 2023

Marca para seguimiento.

Oficina de Registro Neiva

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

Jue 2/02/2023 9:28 PM

JUR-137 2023-200-6-1114.pdf

155 KB

RAD: 2022-0035100

HORARIO DE ATENCIÓN

DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

La guarda de la ley pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQ4YzBjMzhkLWJlNTMtNDkzMy1hOTU4LTM5M2I0NjhkZmRhYQBGAAAAADEF1PB7%2BUBt4N4a...

1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA: MERCEDES FONSECA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00381-00

La parte demandante **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificada con NIT No. 899.999.001-7, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MERCEDES FONSECA RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 36.156.823, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **23 de junio de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MERCEDES FONSECA RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 36.156.823; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$84.600.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: PEDRO LUIS YEPES HURTADO
Radicación: 41001418900520220042200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADOS: JAVIER CORONADO MENDEZ y LINDA MELISA LAVAO LOSADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00452-00

Conforme lo solicita la parte demandante, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **JAVIER CORONADO MENDEZ**, identificado con C.C. No. 4.896.357, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.  SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **JAVIER CORONADO MENDEZ**, identificada con C.C. No. 4.896.357, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del **auto admisorio** fechado **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2022-00452-00**, seguido en este Juzgado por **JAVIER CORONADO MENDEZ**, con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO : FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00458-00

Actuando a través de abogado el Señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, ha presentado **Acumulación de Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada Señora **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ**, a fin de obtener el pago de una suma de dinero de plazo vencido; encontrándose ésta con el lleno de las formalidades legales, previstas en los artículos 82, 150, 422, 463 y S.s. del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- ADMITIR la presente **Acumulación de Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** por sumas de dinero incoada por el Señor **ALIRIO PINTO YARA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.342.916**, quien actúa en causa propia en contra del demandado Señor **FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.109.382.890**.

B.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **DANIEL PEREZ LOSADA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.342.916**, en contra del demandado Señor **FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.109.382.890**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/cte.**, correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio, cuyo vencimiento fue el día 03 de abril de 2020, anexa a la demanda como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 04 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

C.- El (la) (los) demandado (a) (s) podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

D.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en el Art. 295 del Cód. General del Proceso. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

E.- Suspéndase el pago a los acreedores y Ordénese el emplazamiento de todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra la citada demandada, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término indicado por el Art. 463 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, se ordena la inclusión del nombre del demandado, las partes del proceso, naturaleza y nombre de este Juzgado en el registro nacional de emplazados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00488-00

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la parte demandada en contra de la providencia fechada 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que este despacho se fundamenta en que no se encuentran satisfechos los requisitos de la factura determinados en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, situación que va en contravía de lo regulado con el artículo 430 del Código General del Proceso que sobre el particular dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Palmariamente definidos los requisitos formales de la factura de venta de ELECTROHUILA, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Manifiesta que es oportuno indicar que según lo establecido en el artículo 18 de la Resolución Creg 108 de 1997, se define dentro de las modalidades de servicios, la no residencial: el que se presta para otros fines; en el caso concreto, dentro de la factura se señala que la clase de servicio es provisional, es decir, MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S solicitó la prestación de energía para llevar a cabo su objeto social: la producción de madera, de manera provisional; por lo anterior, al ser de naturaleza comercial, no puede determinarse un estrato, ya que esto aplica solo para el uso residencial.

Referente al literal h de la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica precisa, que la factura indica una fecha de vencimiento, término que tiene el usuario para cancelar el valor, so pena que se le cancele el servicio por la falta de pago ya que inicia la constitución en mora, conforme a la disposición del numeral 4 de la cláusula 50 del contrato de Prestación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica.

Es por ello que, las disposiciones tipificadas en el artículo 148 de ley 142 de 1994, como las cláusulas incorporadas en el contrato de condiciones uniformes, analizadas bajo una sana hermenéutica, se presume que la ELECTROHUILA ha dado cabal cumplimiento a los requisitos de una factura, toda vez, se entienda esta como una cuenta provisional.

Finalmente solicita revocar el auto de fecha 16 de junio del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., en contra de MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S. y librar mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos domiciliarios materia de ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe reponerse el auto que negó el mandamiento de pago del 16 de junio de 2022, pues se negó el mismo por falta de requisitos formales que solo pueden ser alegados en recurso de reposición interpuesto por el demandado?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En primera medida, procederá este despacho a indicar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1231 de 2008, a las facturas de servicios públicos se les denomina "facturas" representativas de venta de bienes o prestación de servicios; por consiguiente, son facturas cambiarias aquellas nacidas a la vida jurídica antes del 18 de octubre del 2008, con sujeción a la anterior normatividad, y facturas, las que desde esa fecha están añadiéndose al tráfico cambiaria.

En este sentido estas facturas son títulos valores, por lo que son aquellas que reúnen todos los requisitos del Código de Comercio -con las modificaciones y reglamentaciones introducidas- y del Estatuto Tributario Nacional; sin embargo, no todo documento llamado factura es un título-valor, ni para que pueda ser ejecutable tiene, sí o sí, que estar sometida a esas disposiciones, no todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento

En este caso, Electrohuila emite una factura por servicios públicos, esta es remitida al usuario, la cual se expidió después de revisar el consumo mensual de energía; conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario.

En ese orden de ideas, la factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, como lo indica la parte demandante.

La Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que

"con arreglo a la ley de servicios la **factura ostenta una condición compleja que abarca las**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de/os consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura". **(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)**

Junto al escrito e demanda se anexa el Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, el cual indica:

"CLÁUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura expedida por la EMPRESA deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la CREG.

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- p) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, p.

PARÁGRAFO 1. El SUScriptor O USUARIO podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual, para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del SUScriptor O USUARIO frente a la EMPRESA, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el SUScriptor O USUARIO tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994 y en especial por las condiciones establecidas en el presente contrato. Adicionalmente el SUScriptor O USUARIO tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago.

PARAGRAFO 2. La EMPRESA podrá incluir en la factura el cobro y recaudo relacionados con la prestación del servicio de energía y en general lo referido a cualquier clase de servicio y bienes como el impuesto de alumbrado público, electrodomésticos u otros."

En ese orden de ideas es claro para este despacho que las facturas anexas al escrito de demanda tienen la calidad de títulos valores complejos, pues necesitan del Contrato de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, el cual establece la validez de las mismas.

Este despacho revisó la cláusula 25 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, que establece cuales son los REQUISITOS DE LA FACTURA, es decir, los que debe contener la factura para la **existencia del título valor**, mas no los requisitos formales del título como equivocadamente lo manifiesta el demandante, pues una cosa son los requisitos formales para la existencia del título valor y otra los requisitos formales de un título valor, es decir uno que ya cuenta con esta característica de título valor.

Conforme a lo anterior, este despacho se limitó a revisar si la factura cumplía con los requisitos establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, pues se trata de un título ejecutivo complejo, encontrando que no se cumplía con los requisitos del mismo, lo que no permite que estas facturas presten merito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 16 de junio de 2022 que niega el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **08** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA
Demandado: NAYERY LISBETH CUENCUA RAMIREZ Y OTRO
Radicación: 41001418900520220049400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>03 de marzo de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No<u>008</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO
Demandado: JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL
Radicación: 41001418900520220052400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
Demandado: MARIELA LIS TOLE
Radicación: 41001418900520220054300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO LASSO BARRERA
DEMANDADA: UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2022-00569-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente, esta agencia judicial DISPONE **ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda propuesta por el señor **GUSTAVO LASSO BARRERA**, en contra de la **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO
Radicación: 41001418900520220059100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	YINETH AVILES SUAREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00624-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la parte demandada en contra de la providencia fechada 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que la parte demandante ha elevado pretensiones temerarias y de mala fe, como quedó suficientemente ilustrado cuando se formularon excepciones de mérito.

Asevera que, ha dejado en evidencia que el documento ha sido alterado, para ser presentado con unos fines, que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico y malintencionados, con los cuales se busca causar un agravio injustificado a la pasiva.

Además, argumenta que, el despacho debe evaluar la conducta procesal de la demandante, quien, al descorrer el traslado de las excepciones formuladas, no aportó el TITULO VALOR ORIGINAL al Juzgado, tal como se exigió al contestar la demanda y formular excepciones de mérito, ni tampoco hizo alusión al negocio causal, que dio origen al presunto título, por cuanto éste no existe.

Por último, solicita que, se reponga la medida cautelar decretada, y que, en caso de que el recurso de reposición, sea negado o no concedido se le ordene a la parte demandante, prestar caución judicial en cuantía suficiente para responder por las costas procesales y también para responder por los daños y perjuicios ocasionados a la demandada, tal como lo prescribe el art.599 del CGP en su inciso 5°.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe reponerse el auto que decreta medida cautelar?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

El art. 599 del CGP consagra:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

En el presente caso, debe advertirse que, como lo estipula la norma citada, la parte demandante puede solicitar desde la presentación de la demanda las medidas cautelares, y si bien la parte demandada propuso una tacha de falsedad, esta no ha sido resuelta ni probada.

Asimismo, el inciso 5 del art 599 ibídem, reza que, la parte demandada "podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**" Negrilla y subraya por fuera de texto.

Esto, quiere decir que, cuando ya está decretada la medida cautelar, como en el presente caso, puede exigirse la caución so pena de levantamiento de la misma.

De acuerdo a los anteriores fundamentos, y revisando que, en las excepciones de mérito se





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

solicitó se prestara caución, no se repondrá el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, pero se accederá a ordenar a la parte demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Ahora bien, como por error, el despacho antes de resolver el presente recurso de reposición, decretó el secuestro de la cuota parte y/o porcentaje del BIEN INMUEBLE denominado 1) CALLE 25 # 44-28 CONJUNTO CERRADO "LOS ROBLES" APTO 401 TORRE A, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 200-239137, se dejará sin efectos dicho auto de fecha 02 de febrero de 2023, esperando que la parte demandante preste la caución que se fijará en el presente auto para poder decretarse.

En consecuencia de lo anterior, no se dará trámite al recurso interpuesto en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2023.

Por último, no puede pasar por alto el despacho los términos desobligantes en los que se refirió la apoderada demandada en el recurso en contra del auto que comisiona para secuestro de fecha 02 de febrero de 2023, al argumentar *"El recurso además de tener como fundamento la ligereza y celeridad con que se procede a las solicitudes de la parte actora, y el desdén con el cual se procede a atender las solicitudes de la parte pasiva"*, por lo que se le hace un llamado de atención a la profesional del derecho para que se base en argumentos jurídicos para proponer sus peticiones, no en apreciaciones personales, suposiciones o términos irónicos y dirigirse a esta agencia judicial con el respeto que requiere la dignidad de la justicia, tal como lo estipula el art 78 numeral 4 del CGP *"4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo petitionado por la parte demandada y dando aplicación al Artículo 599 inciso 5 del Código General del Proceso, fíjese como caución la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000.00 M/Cte.)**, a la parte demandante, la cual deberá ser prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de febrero de 2023.

CUARTO: No dar trámite al recurso interpuesto en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO : LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00669-00

Visto que la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial, mediante la cual modifica las pretensiones del libelo demandatorio, como así lo establece las reglas del artículo 93 en el Código General del Proceso y comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Cód. de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se presenta la reforma debidamente integrada en un solo escrito, como lo exige el numeral 3 del art 93 del CGP.

RESUELVE.-

A.- PRIMERO: INADMITIR el escrito de reforma de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS
Demandado: DANIELA NARVAEZ MOLANO
Radicación: 41001418900520220068200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RCI S.A. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS:	DANY BRIYITH AGUILAR GARZON
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00714-00

Al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo por medio del cual solicita corregir el nombre de la entidad demandante dentro del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*, esta agencia judicial DISPONE corregir el encabezado y el numeral primero del auto calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en el sentido de señalar que el demandante es **RCI S.A. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y no como involuntariamente se consignó en la referida providencia, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **RCI S.A. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT No. 900.200.960-9 contra **DANY BRIYITH AGUILAR GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.229.148".

SEGUNDO: El presente auto forma parte integral del proveído de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LA NACION MINISTERIO EDUCACION
DEMANDADO: ALICIA ALVAREZ CHAVES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00729-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de aceptar la sustitución de poder otorgada, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, por cuanto el escrito impulsor fue rechazado por auto fechado el 29 de septiembre de 2022 y archivado definitivamente 20 de febrero de 2023.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
Demandado: SANDRO FELIPE MOYA MOYA
Radicación: 41001418900520220074300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00763-00

La parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** identificada con el Nit. 890200756-7, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.666.402, con el fin de obtener el pago del pagaré No. 882300571200 del 18 de junio de 2020, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Luego, avizora este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado **CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO** a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda carlosalbertho2018@hotmail.com el día 12 de diciembre de 2022, a través de la plataforma Outlook, con el respectivo recibido de la misma fecha y los allega a este despacho.

El día 19 de enero de 2023, venció en silencio el término de diez días con el cual contaba el demandado **CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO** para dar contestación a la demanda de la referencia, conforme a la constancia secretarial del 06 de febrero de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.666.402, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.951.545 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **08** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS
Radicación: 41001418900520220077500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO